

**DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:**

Calle del Carmen, núm. 29, principal  
Teléfono núm. 2.549.

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelta, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial

#### Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto nombrando Gobernador civil de la provincia de Pontevedra a D. Luis Méndez Queipo de Llano, que lo es de la de Navarra.—Página 1040.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Navarra a D. José San Martín, cesante de igual cargo.—Página 1040.

#### Ministerio de Gracia y Justicia

Real decreto haciendo merced de Título del Reino, con la denominación de Marqués de Calvalcanti, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, a favor de D. José Calvalcanti de Alburquerque y Padierna, General de brigada.—Página 1040.

Otro ídem id. con la denominación de Barón del Castillo de Burjasenia, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, a favor de D. Eulogio Despujol y Reynoso.—Página 1040.

Otro ídem id. id. con la denominación de Barón de las Torres, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, a favor de doña Joaquina Despujol y Reynoso.—Página 1040.

Otro, conmutando por igual tiempo de destierro el resto de la pena que falta cumplir a Miguel Fábrega Perpiñá.—Página 1040.

#### Ministerio de la Gobernación

Real decreto disponiendo circule franca por el correo la correspondencia que expida en las condiciones reglamentarias la Comisión organizadora del Primer Congreso Nacional de Medicina, que ha de celebrarse en Madrid el día 25 de Marzo próximo.

brarse en esta Corte el próximo mes de Abril.—Página 1040.

#### Ministerio de Hacienda

Real orden resolviendo el expediente instruido a consecuencia de la moción formulada por la Sección de Personal de la Subsecretaría de este Ministerio al objeto de que se dicte una disposición declarando que a los excedentes forzosos por prestación del servicio militar se les compute el tiempo de excedencia a los efectos del Escalafón para determinar el lugar que les corresponda en las respectivas escalas.—Páginas 1040 y 1041.

Otra disponiendo se incluyan y se excluyan definitivamente de los Escalafones de este Ministerio, como funcionarios cesantes, los señores que se mencionan.—Página 1041.

Otro dictando instrucciones para la exacción del impuesto de cédulas personales de las personas jurídicas, en cumplimiento del Real decreto de 6 del mes actual.—Páginas 1041 a 1044.

#### Ministerio de la Gobernación

Real orden aprobando el concurso celebrado para proveer las Direcciones Médicas de los Establecimientos balnearios vacantes.—Página 1045.

Otra nombrando Inspectores provinciales del Trabajo en Sevilla, Vizcaya y Teruel a los señores que se mencionan.—Página 1045.

Otra fijando la manera en que habrán de funcionar en lo sucesivo, y cómo se integrarán de nuevo las Juntas locales de Reformas Sociales.—Página 1045.

#### Administración Central

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos

del Estado.—Fijando los días en que se abrirá el pago de la mensualidad corriente y el abono de la consignación de material.—Página 1045.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos.—Página 1046.

GOBERNACIÓN.—Inspección General de Sanidad.—Circular dictando reglas para evitar que en ciertos casos quede incumplido el Reglamento para Maquinistas, Fogoneros, Celadores-desinfectores, Patronos y Celadores-marineros.—Página 1046.

Anunciando hallarse vacantes las plazas que se indican, cuya provisión ha de efectuarse por contrato entre propietarios de Establecimientos balnearios y Médicos Habilitados de aguas minerales.—Página 1046.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES DE LA Sociedad Cooperativa Gaditana de Fabricación de Gas; Sociedad de Aguas potables de Cádiz; Sociedad de los Ferrocarriles de Madrid a Cáceres y a Portugal; Gas Reusense; Banco Hipotecario de España; Compañía del Ferrocarril Central Catalán; Compañía de Seguros La Unión y El Fénix Español; Sociedad Eléctrica de San Manuel, y Electrica de Viesgo.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—Estado de los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos en las provincias de España en el mes de Diciembre del año pasado.

Idem de las defunciones, clasificadas por sus causas, ocurridas en las ídem id. durante el mes de Diciembre del año último.

**PARTE OFICIAL****PRESIDENCIA DEL CONSEJO  
DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,  
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Pontevedra a D. Luis Méndez Queipo de Llano, que lo es de la de Navarra.

Dado en Palacio a diecisiete de Marzo de mil novecientos diecinueve,

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Alvaro Figueroa.**

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Navarra a D. José San Martín, cesante de igual cargo.

Dado en Palacio a diecisiete de Marzo de mil novecientos diecinueve,

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Alvaro Figueroa.**

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA****REALES DECRETOS**

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio al General de brigada D. José Cavalcanti de Alburquerque y Padierna; de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en hacerle merced de Título del Reino con la denominación de Marqués de Cavalcanti, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a diecisiete de Marzo de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Alejandro Rosselló.**

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a D. Eulogio Despujol y Reynoso; de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en hacerle merced de Título del Reino con la denominación de Barón del Castillo de Burjasenia, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a diecisiete de Marzo de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Alejandro Rosselló.**

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a D.<sup>a</sup> Joaquina Despujol y Reynoso, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en hacerle merced de Título del Reino, con la denominación de Barón de las Torres, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a diecisiete de Marzo de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Alejandro Rosselló.**

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por varios vecinos de San Miguel de Fluvia (Gerona), en súplica de que se indulte a Miguel Fábrega Perpiñá de la pena de catorce años, ocho meses y un día de reclusión temporal a que fué condenado por la Audiencia de Gerona, en causa por delito de homicidio:

Considerando que éste reo observa buena conducta y el tiempo de condena que lleva sufrido.

Vista la ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro el resto de la pena que falta cumplir a Miguel Fábrega Perpiñá y que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio a diecisiete de Marzo de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Alejandro Rosselló.**

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION****REAL DECRETO**

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Circulará franca por el correo la correspondencia que la "Comisión organizadora del primer Congreso Nacional de Medicina", que ha de celebrarse en esta Corte el próximo mes de Abril, expida en las condiciones que determinan el artículo 42 del Reglamento de 7 de Junio de 1898 y el Real decreto de 23 de Septiembre de 1908.

Dado en Palacio a once de Marzo de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
**Amalio Gimeno.**

**MINISTERIO DE HACIENDA****REALES ORDENES**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a consecuencia de la moción formulada por la Sección del Personal de la Subsecretaría de este Ministerio, al objeto de que se dicte una disposición declarando que a los excedentes forzosos por prestación del servicio militar se les compute el tiempo de excedencia a los efectos del escalafón para determinar el lugar que les corresponda en las respectivas escalas:

Resultando que entre otras se han producido dos reclamaciones sobre la cuestión planteada, una la de D. José Vicente Algora y Gandul, Auxiliar del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública y otra por D. Manuel Pastor Pereciartiva del Cuerpo pericial de Contabilidad, ésta última informada favorablemente por la Intervención general de la Administración del Estado, y que en ambas se pide que el tiempo servido en filas del Ejército se considere como servicio activo en el destino que al incorporarse a filas tenían cada uno de los reclamantes:

Considerando que las cuestiones que se plantean con motivo de la moción y reclamaciones que sirven de base a este expediente son tres:

1.<sup>a</sup> Si a los empleados que son declarados excedentes forzosos por pasar a prestar servicios en las filas del Ejército se les debe o no conservar su puesto relativo en el escalafón;

2.<sup>a</sup> Si deben ser ascendidos por antigüedad como si se hallaran en activo, y

3.<sup>a</sup> Si el tiempo de servicio militar debe considerarse como servicio activo en el destino que al incorporarse a filas desempeñan los funcionarios llamados a ellas:

Considerando que conforme al artículo 11 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 29 de Junio de 1911, publicada por Real orden de 27 de Febrero de 1912, la cual ha introducido una profunda modificación no sólo en el servicio militar, sino en el orden social y jurídico de la vida nacional: "No podrá seguirse perjuicio alguno a los individuos que al ser llamados a prestar servicio en filas, en cualquier época o situación que la ley señale, estén desempeñando destinos dependientes del Estado", y los individuos aludidos serán declarados excedentes al incorporarse a filas, con derecho a recobrar a su vuelta los mismos destinos, cesando en ellos los que durante la ausencia los hayan desempeñado *provisionalmente*, siempre que aquéllos hayan cumplido sus servicios en el Ejército sin nota desfavorable:

Considerando que constituyendo dicho precepto un beneficio especial en favor de

los empleados llamados a filas del Ejército debe aplicarse siempre que se dé la condición que supone, por ser principio de derecho y nunca de interpretación, que cuando la condición se da para beneficiar a una persona, existiendo ésta y cumpliéndose aquélla, ha de otorgarse el beneficio:

Considerando que la recta aplicación de dicho beneficio implica, indudablemente, para los empleados llamados a filas el derecho de conservar su número de orden en el escalafón, ir progresando en él dentro de la escala según vayan ocurriendo las vacantes y aun ascender por antigüedad, porque otra cosa supondría irrogarles perjuicios en su carrera, que la ley ha querido precisamente evitar con generalidad y precisión que no da lugar a dudas:

Considerando que a dicho precepto y a su recta aplicación no puede oponerse el artículo 44 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, antes lo confirma y respeta como no podía menos cuando dice: "Aparte el caso previsto en el artículo 11 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército...", con lo cual claramente expresa el legislador su voluntad de mantener íntegro lo establecido en el artículo invocado de la expresada ley militar:

Considerando que aunque existiera oposición, siquiera fuera aparente, entre el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la ejecución de la ley de 22 de Julio del mismo año, de carácter general, y el precepto particular contenido en el artículo 11 de la ley de Reclutamiento, es norma también de interpretación considerar el precepto particular como excepción del general, de modo que siendo el artículo 11 de esta última ley la regulación de un caso especial de excedencias forzosas por razón de servicio militar, a ellas debe aplicarse este precepto, cualquiera que sea el régimen establecido por las leyes generales para las demás excedencias de los empleados:

Considerando que tampoco puede oponer dificultad la aplicación del citado artículo 11 de la ley de Reclutamiento a los individuos pertenecientes a los Cuerpos pericial y auxiliar de Contabilidad, porque las disposiciones por las cuales se rigen no se oponen ni tendrían virtualidad para oponerse a lo en aquel precepto determinado:

Considerando que con el criterio expuesto pueden resolverse también, en concreto y favorablemente, las peticiones deducidas en cuanto a la conservación de los puestos de los reclamantes en las respectivas escalas, sin más que aplicar a los mismos las consecuencias de la interpretación enumerada:

Considerando, en cuanto a la petición de D. Manuel Pastor, solicitando se le considere como de servicio activo en su destino el tiempo de servicio militar, que

esto no puede hacerse en los términos en que se pide, porque no cabe hacer un doble cómputo de tiempo por un mismo plazo de servicios mientras no esté creada de un modo terminante esta ficción legal; pero sí cabe entender, para respetar el precepto de que no se le irroga ningún perjuicio por el servicio militar, que el tiempo que dure éste le sea de abono a los efectos del cumplimiento de los requisitos de años de servicios exigidos para los ascensos por antigüedad,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con la propuesta formulada por la Sección de Personal de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, y de acuerdo con el criterio de la Intervención general de la Administración del Estado y de la Dirección general de lo Contencioso, se ha servido disponer, con carácter de general aplicación a los funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda:

1.º Que los funcionarios declarados excedentes, por pasar forzosamente a prestar servicio en filas del Ejército, en cumplimiento del artículo 11 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo, conserven su puesto relativo en el escalafón correspondiente.

2.º Que en él irán ascendiendo por antigüedad, como si estuvieran en servicio activo; y

3.º Que el tiempo de servicio militar no puede computarse como de servicios efectivos en la Administración, aunque se trata de servicios al Estado en otro ramo, pero sí ha de servir para la computación de los años necesarios de servicios, a los efectos de obtener por "antigüedad" el ascenso de una a otra clase o categoría, o lo que es lo mismo, para no paralizarse los excedentes militares en las respectivas escalas en que figuran al pasar a filas del Ejército.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Marzo de 1919.

MARQUES DE CORTINA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiendo terminado el plazo de un mes concedido por la Real orden de 18 de Enero próximo pasado a los individuos comprendidos en la relación número 3, aneja a dicha disposición, para que durante el mismo remitieran a este Ministerio los documentos acreditativos de su pretendido derecho a figurar en el escalafón de funcionarios cesantes del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se incluya en las escalas que corresponda a D. Miguel Falomir Abad, D. Bartolomé Genovés Méndez, D. Andrés de la Guardia y Martí, don Pedro López Prados, D. Predesvindo Da-

niel Luna y Cárdenas, D. Luis Moreno Caballero, D. Emilio Delgado y Rubiano, D. Rufino Mancebo y D. José Royo y Puebla, que han presentado la documentación pedida, y por no haberlo efectuado así, queden definitivamente fuera de los escalafones de este Ministerio como funcionarios cesantes D. Frutos Portal del Castillo, D. Francisco Palacio Cambra y D. Alfredo Himestrosa, todos ellos comprendidos en la relación número 3, aneja a la Real orden de referencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1919.

MARQUES DE CORTINA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento al Real decreto de 6 del actual que declara a las personas jurídicas sujetas al Impuesto de Cédulas personales;

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acordar las instrucciones siguientes:

1.ª Con arreglo al citado Real decreto están sujetas al pago del impuesto de cédulas personales, como personas jurídicas, todas las Corporaciones, Asociaciones y Fundaciones de interés público reconocidas por la ley, y las Asociaciones o Sociedades de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales.

2.ª La exacción del impuesto de cédulas personales de las personas jurídicas se verificará con sujeción a las clases y tarifas establecidas por las leyes de 31 de Diciembre de 1881, la de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1905 y la de 3 de Agosto de 1907.

Tratándose de Sociedades por acciones será computable entre las contribuciones directas, la última cuota liquidada por tarifa 3.ª de utilidades de la riqueza mobiliaria.

3.ª Se entenderá por domicilio de las personas jurídicas el Municipio que como tal esté determinado por la ley que las haya creado o reconocido, o por los estatutos o las reglas de su fundación. A falta de esta determinación, la cédula de las personas jurídicas será expedida en el Municipio en que se halle su Establecimiento más importante o en el que ejerzan las principales funciones de su Instituto, y en su defecto, en el Municipio de la residencia del representante legal.

4.ª Las personas jurídicas están obligadas a justificar su personalidad con la exhibición de la cédula personal en todos los casos determinados por los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 24 de la Instrucción para la imposición, administración y cobranza del impuesto, aprobada por Real decreto de 27 de Mayo de 1884, incurriendo, de no hacerlo, en las sanciones establecidas por los artículos 18, 19, 20, 21 y 22 de la misma Instrucción.

5.ª En el padrón de cédulas personales figurarán primeramente las personas naturales y a continuación las personas jurídicas, totalizando separadamente una y otra parte del padrón. Para formar éste, las Delegaciones especiales de Hacienda en las provincias Vascongadas y Navarra y los Ayuntamientos en todas las provincias, dispondrán que se distribuyan por sus Agentes durante el mes de Diciembre de cada año, hojas declaratorias impresas ajustadas al modelo número 1 bis, que se inserta a continuación, las cuales se llenarán por la representación legal de las personas jurídicas existentes en el respectivo término municipal.

Durante el mes de Enero, los Ayuntamientos o, en su caso, las Delegaciones especiales de Hacienda, formarán un padrón ajustado a los modelos números 2 y 2 bis, unido, el primero a la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, y formado que sea, los Alcaldes lo remitirán a las Administraciones de Contribuciones dentro de dicho mes acompañado de una copia de los mismos y resumen, duplicado, en que se exprese, con separación, el número de personas naturales y jurídicas obligadas a obtener cada una de las clases de cédulas personales.

6.ª Con presencia de estos antecedentes y de cuanto las Administraciones expre-

sadas crean conveniente recabar para la mayor exactitud, éstas procederán al examen y aprobación de los padrones, y los Jefes de las mismas remitirán a la Dirección de Contribuciones, antes del 15 de Febrero, un estado expresivo del número de cédulas de cada clase que necesite para la distribución en la provincia respectiva.

7.ª La Dirección de Contribuciones adoptará las disposiciones oportunas para que antes de que termine la primera semana de Marzo se hallen en cada provincia las cédulas personales necesarias para la cobranza del impuesto en los Municipios en que éste no se halle cedido a los Ayuntamientos.

8.ª Una vez aprobados los padrones y recibidos en las provincias las cédulas personales, las Administraciones de Contribuciones devolverán a los Ayuntamientos los duplicados de aquéllos, acompañados del número de cédulas de cada clase que sea necesario extender con arreglo al mismo para distribuir entre los obligados a su obtención.

#### *Disposición transitoria*

En el presente año las hojas declaratorias para las personas jurídicas se distribuirán dentro del mes de Abril, debiendo las Administraciones de Contribuciones proceder con la mayor actividad a reunir

cuantos datos puedan proporcionar a los Ayuntamientos para la debida ejecución del servicio. Al efecto, aquéllas designarán dos funcionarios que formen, en el Gobierno Civil, relaciones por pueblos, de las personas jurídicas existentes en los Municipios en que no se halle cedido el impuesto. Dichas relaciones serán enviadas, con las indicaciones que se considere oportunas, a las Alcaldías respectivas, quienes formarán la parte del padrón correspondiente a las personas jurídicas y la enviarán, con la posible urgencia, a la Administración de Contribuciones para que sea adicionada al padrón de las personas naturales.

Los padrones así complementados serán examinados por las Administraciones, y aprobados sin demora, se devolverán a las Alcaldías acompañados de las correspondientes cédulas, dentro del mes de Mayo.

En el año actual no será exigible la presentación de la cédula de las personas jurídicas hasta que comience el período voluntario de cobranza en cada Municipio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Marzo de 1919.

MARQUES DE CORTINA

Sr. Director general de Contribuciones.



Modelo número 2 bis.

# Cédulas personales

Año económico de .....

PROVINCIA DE .....

PUEBLO DE .....

DISTRITO MUNICIPAL DE .....

## PADRÓN DE PERSONAS JURÍDICAS SUJETAS AL IMPUESTO DE CÉDULAS PERSONALES EN DICHO DISTRITO

NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CORPORACION O ASOCIACION	DOMICILIO		Contribución directa que satisface.	Valor en Renta o alquiler que satisface anualmente por arrendamiento de edificios.	Clase de cédula que debe expedirse.
	Calle	N.º			
NOMBRE DE SU REPRESENTANTE LEGAL	Cuarto.		Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION****REALES ORDENES**

Ilmo. Sr.: Resultando del acta del concurso celebrado en el día de ayer en cumplimiento de la orden de convocatoria de 7 de Febrero último para proveer las Direcciones Médicas de los Establecimientos balnearios vacantes en la forma que determina el artículo 29 del Reglamento de baños; que previa lectura de la expresada convocatoria, de la Real orden de 12 del corriente, por la que se declara de utilidad y se abre al servicio público el Establecimiento balneario de Elgorriaga (Navarra) y el escalafón del Cuerpo, se verificó el sorteo de los Médicos reconocedores que determina el artículo 162 de la Instrucción general de Sanidad, resultaron elegidos D. Domingo Fernández Campa, D. Dionisio Juste y don Aurelio García Gavilán; que procediéndose después a la provisión de las Direcciones vacantes y las que vacasen por las circunstancias del concurso, solicitó don Angel Nieto la Dirección del balneario de Villavieja de Nules (Castellón); don Enrique Pratosí, la de Jaraba (Zaragoza); D. José Barrientos, la de Fuente Amarga (Cádiz); D. Leoncio Bellido, la de Lanjarón (Granada); D. Ramón Celada, la de San Hilario (Gerona); D. Ciriaco Giner, la de Zuazo (Alava); don Rafael Fraile, la de Trillo (Guadalajara); D. Rosendo Castells, la de La Puda (Barcelona), y D. Arturo Daza, la de Villaro (Vizcaya):

Considerando que el concurso se ha ajustado a las prescripciones reglamentarias y a las de la convocatoria;

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se apruebe el expresado Concurso, expidiéndose los respectivos nombramientos a los Médicos-Directores interesados en él, para todos los efectos reglamentarios y del artículo 162 de la Instrucción general de Sanidad, y

2.º Que se declare constituida la Comisión reconocedora, a los efectos del ya citado artículo 162.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1919

GIMENO

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas del Instituto de Reformas Sociales para cubrir las plazas de Inspectores provinciales del Trabajo en Sevilla, Vizcaya y Teruel, vacantes por defunción de D. Francisco Hernando y por dimisión de don Leopoldo Elizalde y D. Teodoro Moreno, que respectivamente las desempeñaban; de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 11 del Reglamento para el referido servicio, aprobado por Real decreto de 1.º de

Marzo de 1906, y con la Real orden de 25 de Septiembre del mismo año,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar las citadas propuestas, nombrando Inspector provincial de Sevilla a don Carlos Ollera y Sierra, Capitán de Artillería; Inspector provincial de Vizcaya a D. Julián González de Suso y Sanz, Ingeniero industrial, e Inspector provincial de Teruel a D. José Alfaro y López, Ingeniero de Minas, en las vacantes anteriormente expresadas y todos ellos con el carácter interino que fija el artículo 11 del mencionado Reglamento y con la retribución que, conforme al artículo 5.º del mismo, determine el Instituto de Reformas Sociales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1919.

GIMENO

Señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

El Instituto de Reformas Sociales se ha dirigido a este Ministerio indicándole la conveniencia de poner remedio al estado anormal de las Juntas locales de Reformas Sociales que están sin renovar desde el año 1912, alegando para ello las razones que se expresan a continuación:

“La Real orden de 3 de Agosto de 1904 en la regla 9.ª preceptúa que la renovación de la parte electiva de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales se haría cada dos años, cuidando de que se mantuviera siempre la proporción entre los vocales patronos y obreros. En 7 de Octubre de 1908 y en 9 de Noviembre de 1910 se dictaron reglas para las elecciones de estos organismos, pero antes de que tuviese lugar la renovación de 1912, por Real orden de 19 de Noviembre de este año, se ordenó suspender toda elección interin no se formase el censo de Asociaciones patronales y obreras con derecho a intervenir en la designación de los Vocales de una y otra clase. Han transcurrido seis años y no decidida aún de un modo definitivo la capacidad electoral de las distintas Asociaciones cuyas inscripciones se hayan realizado, conviene buscar algún procedimiento legal que, sin decidir respecto de esa capacidad, proporcione mayores garantías en el funcionamiento de las Juntas locales de Reformas Sociales, porque es el caso que como consecuencia del tiempo transcurrido a partir de 1910 son muchas las Juntas en que por muerte, ausencia o baja en los Gremios o Asociaciones obreras, no sólo los Vocales propietarios, sino también los suplentes, tanto patronos como obreros, han dejado de formar parte de ellas, no pudiéndose sustituir. La falta de proporción que asimismo se observa entre los dos elementos que han de constituirlos, se hace más sentir en perjuicio de alguna de

las dos clases, desde el momento en que la ley de 4 de Julio de 1918 sobre jornada mercantil ha atribuido a tales organismos una acción eficaz y directa en notoria importancia que en la mayor parte de los casos no pueden verificarse en medidas, condiciones de regularidad y de justicia, dada la falta de adecuada representación en el seno de las Juntas, originándose una verdadera indefección de determinados intereses”.

A continuación, el Instituto propone las reglas que, a su juicio, debieran ser observadas para la citada renovación y de conformidad con las mismas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Las Juntas locales de Reformas Sociales habrán de funcionar en lo sucesivo, aparte de los Vocales natos, con un número de Vocales patronos igual al de la última renovación de las mismas en 1910.

2.º Para integrar de nuevo las Juntas y restablecer la debida proporción de Vocales patronos u obreros, las Sociedades patronales u obreras a que perteneciese el Vocal patrono u obrero cuya ausencia, muerte o baja haya ocasionado la desproporción, designarán libremente la persona que haya de sustituirle. Aunque no exista esa desproporción, si el número de Vocales patronos y obreros es inferior al que existiese en la fecha de la última renovación, las Sociedades patronales y obreras nombrarán de igual modo un Vocal por cada uno de los que habiendo ostentado su representación hayan dejado de pertenecer a la Junta.

3.º Donde no existan Asociaciones obreras o Gremio y tenga aplicación lo establecido en las reglas anteriores, los Alcaldes de los pueblos reunirán separadamente a los patronos y obreros de las distintas clases y oficios para efectuar la oportuna designación, considerando a cada grupo como Gremio.

4.º En todo aquello que sea aplicable a este procedimiento regirán las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1904, 7 de Octubre de 1908 y 9 de Noviembre de 1910.

Lo que de Real orden comunica a V. I. a los efectos consiguientes, debiendo ser insertada esta disposición en la GACETA DE MADRID y en los Boletines Oficiales de las provincias.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1919.

GIMENO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

**ADMINISTRACION CENTRAL****MINISTERIO DE HACIENDA****DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO**

Para cumplimiento de la Real orden del Ministerio de Hacienda de 13 del actual,

publicada en la GACETA del 14, este Centro directivo ha acordado que se abra el pago de la mensualidad corriente a las Clases Activas, Pasivas y Clero que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y Tesorería de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas en los días siguientes:

Clases Pasivas, 20 del corriente mes.

Activas y Clero, 28 ídem.

Material, 29 ídem.

Madrid, 18 de Marzo de 1919.—El Director general, F. Cardiel.

#### DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Los individuos de Clases Pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Contaduría de esta Dirección pueden presentarse a percibir la mensualidad corriente, de nueve a doce de la mañana y de una a cinco de la tarde, en los días y por el orden que a continuación se expresan:

*Día 20 de Marzo de 1919.*

Montepío Militar.—Letras S a Z.—Montepío Civil.—Letras D a G, Soldados.

*Día 21.*

Montepío Militar.—Letras A a C.—Montepío Civil.—Letras H a M. Coroneles, Tenientes coroneles, Comandantes.

*Día 22.*

Montepío Militar.—Letras D a G.—Montepío Civil.—Letras N a Z. Plana mayor de Jefes, Capitanes.

*Día 23.*

Cruces (de diez a doce de la mañana).

*Día 24.*

Montepío Militar.—Letras H a M. Jubilados, Tenientes, Marina.

*Día 25.*

Montepío Militar.—Letras N a R.—Montepío Civil.—Letras A a C. Sargentos, Cabos, Plana mayor de tropa, Cesantes, Excedentes, Secuestros, Remuneratorias.

*Días 26 y 27.*

Altas, Extranjero, Supervivencias y todas las nóminas sin distinción.

*Abril 1.º*

Retenciones.

#### Observaciones.

1.ª No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al pagador las nominillas o papeletas de cobro.

2.ª Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito a que pertenezcan, desde el día 17 del actual en adelante.

3.ª No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado o interesados si son dos o más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales, ni pasivos de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su poderdante y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.ª Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.ª Los que justifiquen fuera de esta Corte tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia a que éste corresponda.

6.ª Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán a su ruego y presencia, y a satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes, o dos contribu-

yentes, haciendo constar la clase a que pertenezcan.

7.ª Para el pago de retenciones, se exigirá a todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamista; llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad a la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos o Sociedades anónimas que presten sobre sueldos y pensiones autorizados por sus estatutos, deberán acreditar

el cobro de las retenciones hechas a su favor que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago a la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid, 17 de Marzo de 1919.—El Director general, M. Díaz Gómez.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### INSPECCION GENERAL DE SANIDAD

En circular de este Centro, de 26 de Octubre de 1917, que publicó la GACETA del día 27 del mismo mes, se dispuso que los Directores de Estaciones sanitarias de puertos redactaran un Reglamento para Maquinistas, Fogoneros, Celadores-desinfectores, Patronos y Celadores-marineros, con el propósito de que a cada cual pudiera exigirsele la responsabilidad correspondiente, cuando el material a ellos confiado para su funcionamiento, conservación o custodia, sufriera deterioros, desperfectos o averías que reconocieran por causa una negligencia demostrada.

Observa este Centro con extrañeza, produciéndole el natural desagrado, que en muchos casos queda incumplido el Reglamento antes citado, y con su incumplimiento, desatendidos los intereses del Estado que esta Inspección General tiene el deber de defender, y el de obligar que los defiendan a los funcionarios de su dependencia; en consideración a lo cual, ha tenido por conveniente disponer:

1.º Que los deberes a que vienen obligados los Directores de Estaciones sanitarias de puertos, por la Circular de 26 de Octubre de 1917, se hagan extensivos a los Directores de las Estaciones sanitarias de fronteras terrestres, en cuanto a éstas afecta.

2.º Que al ocurrir cualquier avería en el material de que están dotadas las Estaciones Sanitarias de puertos y fronteras, se proceda por los Directores a la práctica de una información para esclarecer los hechos, en la que deberá quedar bien y claramente definida la responsabilidad del que en ella hubiera incurrido.

3.º Que al propio tiempo que los Directores notifican a este Centro los hechos, inmediatamente que hubieren ocurrido, manifiesten también si dispusieron la instrucción de expediente, en el cual consignarán su dictamen, remitiéndolo a esta Inspección General en el más breve plazo posible para la resolución que en definitiva proceda.

4.º Depurados los hechos y manifiesta la responsabilidad, se aplicarán al causante las correcciones consignadas en el artículo 157 del vigente Reglamento de Sanidad exterior.

5.º Los Jefes de las Estaciones sanitarias son los inmediatamente responsables de las faltas imputables a sus subordinados, si no justifican debidamente que pusieron de su parte la diligencia necesaria para evitarlas.

Madrid, 17 de Marzo de 1919.—El Inspector general, Manuel Martín Salazar.

Señor Director de la Estación Sanitaria de...

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 25 de Febrero de 1916, para la provisión por contrato entre propietarios de Establecimientos balnearios y Médicos Habilitados de aguas minerales, se anuncian como vacantes las siguientes plazas, para conocimiento de los interesados y publicación en los *Boletines Oficiales* de las provincias, según preceptúa la citada Real orden.

Las instancias, acompañadas del contrato, se admitirán en el Registro general del Ministerio hasta el día 1.º de Abril próximo.

#### Establecimientos balnearios vacantes a que se refiere el anuncio anterior:

Alfaro (Almería), Alicun (Granada), Almeida (Zamora), Alhama (Murcia), Aréchavaleta (Guipúzcoa), Arlazón (Burgos), Arro (Huesca), Ataun (Guipúzcoa), Alcarraz (Lérida), Alhama (Almería), Benimarfull (Valencia), Bouzas (Zamora), Brak (Cádiz), Burlada (Navarra), Busot (Alicante), Burjasot (Valencia), Caldas de Bohi (Lérida), Caldas (Orense), Carballo (Coruña), Caldas de Estrach y Titus (Barcelona), Cabreiroa (Orense), Cucho (Burgos), Caldas de Reyes, Dávila (Pontevedra), Cofrentes (Valencia), Corconte (Burgos), Calzadilla del Campo (Salamanca), Echano (Vizcaya), Estadiella (Huesca), Elejabeitia (Vizcaya), El Molar (Madrid), Elgorriaga (Navarra), Frailes (Jaén), Fuente Alamo (Jaén), Fuente Nueva de Verín (Orense), Fuensanta de Gayangos (Burgos), Fuente Apestosa (Albacete), Gizonza (Cádiz), Gavía (Guipúzcoa), Grávalos (Logroño), Guardias Viejas (Almería), Guesala (Vizcaya), Hervideros del Emperador (Ciudad Real), Hervideros de Fuensanta (Ciudad Real), Jabalcuz (Jaén), La Alameda (Madrid), La Cañiza (Pontevedra), La Garriga (Barcelona), La Malaha (Granada), La Ribera (Jaén), La Herrería (Badajoz), La Maravilla, Loeches (Madrid), Lucaimena (Almería), La Aliseda (Jaén), Molinell (Valencia), Montejo de Cubas (Burgos), Mourente y las Acoñas (Pontevedra), Monasterio de Piedra (Zaragoza), Montejos (Castellón), Navalpino (Ciudad Real), Nuestra Señora de Avella (Castellón), Nuestra Señora de las Mercedes (Gerona), Nuestra Señora del Carmen (Valencia), Nuestra Señora de Orito (Alicante), Paterna (Cádiz), Pofferrada (León), Prelo (Oviedo), Pueblo Nuevo del Mar (Valencia), Puenteñansa (Santander), Puente Caldeas (Pontevedra), Pozo Amargo (Sevilla), Partovia (Orense), Quinto (Zaragoza), Riva de los Baños (Logroño), Sacedón, La Isabela (Guadalajara), Salvatierra de los Barros, El Moral (Badajoz), Salvatierra de los Barros, El Charcón (Badajoz), Salinas de Rossio (Burgos), Salinetas de Novelda (Alicante), Salinillas de Buradón (Alava), San Andrés de Tona (Barcelona), San Juan de Azcoitia (Guipúzcoa), San José (Albacete), Santo Tomás (Valencia), Santa Coloma de Farnés (Gerona), San Vicente (Lérida), Santa Teresa (Avila), Segura (Teruel), Sierra Alhamilla (Almería), Solan de Cabras (Cuenca), San Telmo (Cádiz), Santa Ana (Valencia), Solares (Santander), Traveseres (Lérida), Tortosa (Tarragona), Valdelateja (Burgos), Valle de Ribas (Gerona), Villaharta (Córdoba), Vilo o Rosas (Málaga), Val (Pontevedra), Yémeda (Cuenca).

Madrid, 17 de Marzo de 1919.—El Inspector general, M. Salazar.